

Valdivia, veinte de julio de dos mil veintitrés.□

VISTOS:

□Compareció en estrados la defensa penal pública representada por el abogado don Juan Alday Blanc, solicitando la revocación de la resolución dictada en audiencia de veintidós de junio de dos mil veintitrés por el Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, que no dio lugar a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, respecto del imputado Federico Alberto Morel Pairoa, formalizado por el delito de Cultivo/Cosecha de especies vegetales productoras de estupefacientes.

□Como fundamento de su apelación invoca lo establecido en los artículos 93 y 250 letra a) del Código Procesal Penal.

□En tal sentido, refiere que la ley 21.575 modifica expresamente el artículo 8° de La Ley 20.000, que aplicada a las consideraciones del caso, excluyen la antijuridicidad y culpabilidad de su representado, estableciendo una causal de justificación al disponer lo siguiente: *“Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deberá indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la que no podrá ser mediante combustión”*.

□Estima entonces que de la norma *at supra* se deprenen los argumentos para la procedencia de la causal de justificación esgrimida, toda vez que el encartado se encuentra en tratamiento médico como consecuencia de sufrir Esclerosis Múltiple y, a su vez, cuenta con receta extendida para ese efecto por un médico tratante.□

□Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

□1°): Que, sobre el particular, la defensa aportó antecedentes en estrados que permiten estimar que se cumple en el caso con los requisitos objetivos previstos en la modificación introducida por la ley 21.575 al artículo 8° de la ley 20.000, toda vez que consta que el imputado se encuentra en tratamiento médico por Esclerosis Múltiple diagnosticado por distintos médicos a lo menos desde el año 2015 y, que de acuerdo a exámenes (resonancia magnética) practicados con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXFGBRSDX

posterioridad, el uso de cannabis sativa trasunta en resultados beneficiosos para su representado al dar cuenta de la disminución de lesiones desmielinizantes asociadas a la enfermedad. En este orden de ideas, consta la receta médica expedida por el facultativo tratante que sugiere el uso de Cannabis sativa diurna e indica nocturna en dosis de 0,5 gramos vía inhalatoria; 0,1 a 0,25 gramos vía oral nocturna; y un grano de resina pura cada 12 horas.

□2º) Que, sin perjuicio de la antes expuesto, no se evidencia en la causa antecedente alguno que permita dar por establecido la procedencia de las penas establecidas en los artículos 3º y 50º de la ley 20.000, ante la ausencia de pruebas e indicios en tal sentido, más aún cuando ya ha sido cerrada la investigación.

□3º) Que, la Excm. Corte suprema en causa Rol 4949–2015, razonó lo siguiente *“Que encontrándose justificado en estos autos que la acusada, como integrante de la agrupación Triagrama, sembró y cultivó plantas de la especie cannabis que estaban destinadas al consumo personal exclusivo y próximo de los mismos miembros de la mencionada agrupación, de conformidad al artículo 8º de la Ley N° 20.000 debe aplicarse a los hechos fijados las disposiciones del artículo 50 del mismo cuerpo legal, y no incluyéndose en la acusación ni estableciéndose como cierto en el fallo ninguno de los supuestos que este último precepto sanciona como falta, esto es, **el consumo, tenencia o porte de la cannabis obtenida de las referidas plantas en lugares públicos o abiertos al público, ni su consumo concertado en un lugar cerrado, tampoco es dable su castigo como en virtud de dicha disposición..”***

□En este mismo sentido se pronunció el máximo tribunal en causa rol 99085–2022.

□4º) Que, atendidas las circunstancias antes indicadas y en especial consideración, además, que la enfermedad que aqueja al imputado es de carácter degenerativa, que el tratamiento indicado relativo al uso de cannabis sativa ha tenido efectos beneficios en su salud, y que además, respecto de la sustancia incautada, no se ha acreditado que tenga la capacidad de generar algún daño para la salud pública, al no indicarse que se haya detectado THC, esta Corte es



del parecer que se cumplen en la especie con los requisito objetivos establecidos en la modificación introducida al artículo 8° de la ley 20.00, por lo que se accederá a lo solicitado por la defensa, tal como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 20.00 y 250 letra a), 93 letra f) y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se **REVOCA** la resolución apelada de veintidós de junio de dos mil veintitrés, dictada en causa RIT 375–2022, RUC 220030896–4, del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa respecto del imputado Federico Alberto Morel Pairoa.

- Regístrese y comuníquese.
- Redactada por la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.
- Rol 834–2023 Penal.**
-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXFGBRSDX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Marcia Del Carmen Undurraga J., Ministra Suplente Paola Carolina Oltra S. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, veinte de julio de dos mil veintitres.

En Valdivia, a veinte de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXFGBRSDX